

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sañcho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 29 de enero último, me comunica la Real orden siguiente:

El Gefe político de Pontvedra ha dado cuenta al Gobierno de S. M. de que habia empezado á hacerse extraccion de ganado vacuno para Inglaterra, que sin duda seria mas activa con gran beneficio de la agricultura, si encontrasen el mercado convenientemente surtido, en cuyo caso dejarian de frecuentar los de Holanda, Bélgica y otros puntos, en demanda de las carnes que necesita aquella Nacion para sus vastos consumos. Observa el Gefe político que la falta no proviene tanto de escasez, cuanto de verse en lo general desprovisto de buen género, deduciendo de aqui la necesidad en que nos hallamos de mejorar las razas de aquel ganado, dándole las cualidades que le faltan, y que son tan faciles de obtener en nuestro pais. Uno de los medios que al efecto propone es el de que se obligue á los pueblos á tener uno ó mas toros, que sean necesarios para cubrir las vacas del Distrito municipal, en cuyos sementales se pueden buscar las cualidades convenientes para la mejora de la especie. No es nueva entre nosotros semejante práctica; estos sementales han existido, y aun existen en algunos de nuestros pueblos, con el nombre de toros del concejo, y aunque no combinada aquella disposicion como conviniera con un plan general, los resultados han sido beneficiosos para la ganadería. S. M. apreciando debidamente la propuesta del referido funcionario se ha dignado requerir

acerca de ella la consulta del Consejo Real de Agricultura, industria y comercio en seccion de Agricultura: 1.º para informar acerca de este punto de la comunicacion del Gefe político: 2.º acerca de la propuesta de un bien entendido sistema de premios provinciales, como uno de los mas poderosos estímulos para la mejora de esta clase de ganadería: 3.º sobre que formule, en fin, un plan general para ella, bajo el cual tienda á conseguirla, convenientemente ilustrado el interés individual, y auxiliado como corresponde por la bien acertada cooperacion del Gobierno en los puntos en que la necesite. Y oido el parecer de la Seccion, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se autoriza en los presupuestos municipales el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales que sean necesarios para las vacas del Distrito municipal, á razon de 45 á 50 de estas para cada uno.

2.º Los toros que se elijan para padres, han de tener buen pelo y las anchuras convenientes; ademas de las circunstancias que marquen en cada pais personas conocedoras de este ramo de ganadería, advirtiéndose que los sementales no han de tener menos de tres años, ni exceder de cinco.

3.º De ellos usarán para sus vacas los ganaderos que gusten, quedando en libertad de beneficiarlas por otros suyos ó ajenos, pues el Gobierno trata de proporcionar ventajas á la agricultura, y no de imponer trabas ni restricciones al interés particular.

4.º El Gobierno se propone estimular á los ganaderos por medio de un bien entendido sistema de premios, algunos de los cuales se adjudicarán á los que presenten mejores crias, advirtiéndose que en igualdad de circunstancias serán preferidas las que provengan de los toros del comun. La seccion

de agricultura del Consejo Real, de agricultura, industria y comercio queda encargada de proponer el antedicho sistema.

5.^a Atendiendo á la especial consulta que se hace para este ramo de ganadería por lo que respecta á Galicia, Asturias, provincias Vascongadas y demas del Norte de España, los toros que merecen la preferencia para aquellas vacas, son los de la provincia de Avila, pues reúnen las circunstancias que generalmente se requieren, alzada conveniente y mansedumbre, y facilidad para su adquisicion y conduccion desde aquella á los puntos donde han de servir. Los Gefes políticos de las referidas provincias cuidarán por tanto de que de esta se surtan las de su respectivo mando.

6.^a Para la graduacion de las necesidades de cada localidad, harán formar los Gefes políticos una estadística de esta clase de ganadería, en el bien entendido que como ya otra vez se ha manifestado, este Ministerio dedicado por institucion esclusivamente á la produccion y fomento de la riqueza pública, es ageno á todo interés é intencion fiscal.

7.^a Asi para esta estadística, sin la cual es imposible adoptar ningun plan y sistema general, como para proponer las cualidades de especialidad que deban tener los sementales en cada provincia, y proceder en su caso á la aprobacion y compra de los toros que han de destinarse á aquel servicio, se valdrán los Gefes políticos de las comisiones consultivas nombradas para la cria caballar, sin perjuicio de proponer á S. M. la agregacion á ellas de personas acreditadas por sus conocimientos especiales y prácticos en este importante ramo de ganadería. V. S. conocerá cuánta es la trascendencia de estas disposiciones, y cuán poderosamente han de contribuir al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria, y por consecuencia de la agricultura á quien son de tan poderoso auxilio la fuerza animal de toda clase de ganados y los abonos que producen. Decidido el Gobierno de S. M. por tanto á conceder á este ramo la mas privilegiada atencion, mirará como un servicio particularmente digno de su Real benevolencia el celo que V. S. y la Comision consultiva despleguen para contribuir al logro de sus benéficas intenciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 29 de febrero de 1848. = Joaquín Escario.

Núm. 57.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de febrero último se me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil en que se queja de la escasa persecucion que sufren los rateros de parte de las justicias de los pueblos, y de las dificultades que encuentra dicha fuerza para obtener los datos y noticias que reclama, me ha ordenado decir á V. S. que haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de todos los pueblos de su mando, escitando eficazmente su celo, para que en adelante presten la debida cooperacion á la fuerza encargada de aquel importante servicio, ya persiguiendo en union con ella á los malhechores ya comunicándole

cuantos datos y noticias reclame. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos la den el debido cumplimiento. Palencia 2 de marzo de 1848. = Joaquín Escario.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me comunica con fecha 20 del actual la orden circular que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 8 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente:

Enterada la Reina del expediente promovido á instancia de D. Bonfill Pasolas, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se declare que no está obligado á satisfacer sino el uno por ciento de derechos de hipotecas por la adquisicion de la casa que poseia con el pacto de retroventa D. Juan Viura y Manor; y considerando, primero: que la finca de que se trata fue enagenada al último bajo aquella restriccion y en precio de doce mil libras catalanas por Pedro Viura y Leon, al fallecimiento del cual sus herederos vendieron á Pasolas por cierta suma la facultad de redimir, y que este ejerció en su consecuencia según la Escritura pública de 29 de Diciembre del año de 1846, mediante la entrega de las mencionadas libras catalanas; y segundo: que habiendo el interesado sustituido á los herederos del primitivo vendedor, no debe pagar otros derechos de hipotecas sino los mismos que en su caso se hubieran exigido al último en conformidad á la segunda parte del artículo 4.^o del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo al impuesto, porque lejos de existir dos ventas en esta clase de contratos sujetas al pago del tres por ciento marcado para las demas enagenaciones perfectas é irrevocables, solo tiene lugar el ejercicio de un derecho autorizado por la ley y procedente del primer contrato de venta en virtud del cual no se trasfiere, y si queda en suspenso ó reservada al vendedor la facultad de disponer libremente de la finca enagenada; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo espuesto en el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que el beneficio de la reduccion de derechos de hipotecas de que habla en su segunda parte el artículo 4.^o del Real decreto citado de 23 de mayo, es aplicable á D. Bonfill Pasolas y á cuantos como él, bien sea por compra, ya por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legitimo, adquieran y ejerciten el derecho de la retroventa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y muy particularmente de los encargados de las oficinas del registro de hipotecas de la provincia á quienes se

recomienda el mas exacto cumplimiento de lo que en la preinserta orden se prescribe, en los casos que ocurran de igual naturaleza al por ella resuelto. Palencia 28 de febrero de 1848.—Fernando Lamuña.—Insértese: Escario.

Por Real orden comunicada á esta Intendencia por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se proroga hasta el dia 15 del corriente mes el término para la presentacion en la misma por parte de los empleados en activo servicio y cesantes dependientes de dicho Ministerio, de sus competentes hojas de servicicio.

Al insertarlo en el Boletín oficial para que los que no lo hubiesen verificado en el tiempo que se les señaló á virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de noviembre próximo pasado, publicada en el Boletín oficial del lunes 22 del mismo mes, número 137, puedan aprovecharse de este segundo término para presentar aquellos documentos, debo recomendarles muy particularmente se arreglen al modelo unido á dicho Boletín y demás disposiciones contenidas en la mencionada Real orden de 6 de noviembre; pues el faltar á ellas podrá dar lugar á que no le haya para su admision dentro del término marcado con los perjuicios que de aqui podrán seguirse á los interesados. Palencia 1.º de marzo de 1848.—Fernando Lamuña.—Insértese: Escario.

Gobierno político de la provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 25 del corriente la Real orden que sigue:

Concluyendo la actual contrata para el suministro de los Presidios el dia 31 de mayo próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se proceda á nueva subasta por el término de tres años á contar desde 1.º de junio inmediato; y para que tenga esta Real resolcion la publicidad debida y puedan interesarse en la licitacion las personas á quienes acomode hacerlo, ha dispuesto S. M. que por tres dias consecutivos y con veinte al menos de anticipacion al señalado para el remate que tendrá lugar ante la Autoridad de V. S. precisamente el 24 del próximo mes de marzo, se anuncie la subasta en el Boletín oficial de esa provincia y en los demás Periódicos que V. S. estime conveniente, insertando al mismo tiempo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, que son bajo las que ha de verificarse la licitacion.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, señalando para el remate la hora de las doce en punto del mencionado 24 de marzo próximo en el local de este Gobierno político. Valladolid 28 de febrero de 1848.—Mariano Herrero.

CONDICIONES

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas, por el término de tres años, contados desde 1.º de junio de 1848 hasta fin de mayo de 1851.

1.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenido por el Comisario de revistas.

2.º La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se están suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite: la sopa matutina que se su-

ministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los Capataces de las espresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º El máximo que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposicion que esceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposicion se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las Depositarias de los Gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del Presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarios para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio, se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el Contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el Establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.º Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.º El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si esceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13.º En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de... ó el de todos los presidios del Reino, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de... maravedís cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de... mil rs. efectivos.»

15.º Toda proposicion que ne se halle redactada en estos

terminos, que escada del maximum determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.º Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y Canal de Castilla.

17.º Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18.º A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.º En las provincias donde existen presidios, y en el dia, hora y sitio que con la debida anticipacion se espese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Gefe político, asistido del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el Director de Correccion, asistido tambien del Vicepresidente del Consejo provincial, del Alcalde Corregidor, ó del que haga sus veces, del Gefe de la Contabilidad especial de este Ministerio, y del oficial de la Secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de Secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Gefes políticos ó el Director de Correccion cuales sean los mejores postores, para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gefe político cuenta de todo lo actuado á la Direccion de Correccion con copia del acta en que se insertaran literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la Depositaria del Gobierno político, previa la liquidacion que ha de formar la Junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exaccion de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1.º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, espidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

21.º En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la Direccion de Correccion, Madrid 24 de febrero de 1848. = Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M. = El Director, Manuel Zarazaga. = *Insértese: Escario*

PARTE NO OFICIAL

FERIA

QUE HA DE CELEBRARSE EN LOS DIAS

17, 18 Y 19 DE ABRIL DE 1848.

Sevilla, su provincia, y todos los que en España conocen el gran porvenir, que está reservado á la agricultura, saludaron con entusiasmo en el año anterior la inauguracion de la feria, que S. M. se dignó conceder á esta capital. Solicito el Ayuntamiento, de que se realicen esperanzas, tan bien fundadas, no ha omitido gastos ni sacrificios, que haya estado á su alcance para lograr, que los feriantes gocen de cuantas comodidades puedan apetecer.

Libertad completa en las transacciones, sin que compradores ni vendedores tengan que satisfacer derecho alguno; pastos abundantes en la estensa dehesa de Tablada, aumentada con varias aranzadas de tierra, que en el anterior estaban arrendadas á particulares; separacion completa de los potros y caballos enteros, para los que se ha destinado la dehesa llamada la Isabela, que á mayor seguridad estará toda cerrada; un ancho arrecife, que atravesando el real de la feria, evite el que los carruages, que por allí circulen, puedan atropellar los ganados, son las mejoras que la corporacion tiene preparadas para esta feria.

La prosperidad de la cria de ganados, es el objeto preferente del Ayuntamiento, y el ensayo hecho en el año último, ha demostrado que se debe esperar un gran progreso en este ramo de riqueza, por la laudable rivalidad con que los criadores se aprestan á disputar los premios, que en el concurso anual se adjudica, á los que presenten los animales mas propios para las mejoras de las castas. Queriendo el Ayuntamiento dar la mayor publicidad, á los desvelos y costosos sacrificios que se han hecho, para lograr un objeto de tanta utilidad, y porvenir para este pais, ha acordado solemnizar esta fiesta con el siguiente

PROGRAMA.

El dia 15 de abril á las once de la mañana, se presentarán en la Plaza de Toros de esta ciudad, todos los ganados que deban entrar en la esposicion pública.

No se admitirá ganado alguno, sin que su conductor presente papeleta de estar inscrito en la matrícula abierta en el Ayuntamiento, la que se cerrará á la mencionada hora precisamente: espresándose en aquella, el nombre, apellido y domicilio del dueño, y las señas particulares del ganado.

A las doce en punto, una comision del Ayuntamiento acompañada de peritos en cada clase de ganado, hará la clasificacion de los que se hayan presentado; y á las tres se hará la adjudicacion de los premios siguientes:

1.º Uno de 6000 rs. al criador que presente el mejor caballo español para simiente, de mayor alzada y de cuatro hasta seisa años cumplidos en las presentes yerbas.

2.º Otro de 4000 rs. al criador que presente el mejor caballo extranjero, que acredite tenerlo destinado á simiente, escluyendo los que se hayan dedicado á tiro, que á juicio de los peritos reuna las circunstancias espresadas para el español, y sea á propósito para mejorar las castas.

3.º Otro de 4000 rs. al criador que presente la mejor yegua española mas bien formada, con mas alzada y de la misma edad señalada al caballo.

4.º Otro de 3000 rs. al criador que presente el Toro manso de cuatro á seis años, mejor formado y mas á propósito para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias, el de menor edad.

5.º Otro de 2000 rs. al que presente el buey cebon mas gordo, con tal de que pase de cuatro años.

6.º Otro de 1500 rs. al que presente un lote de diez carneros enteros, de una misma señal, que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

7.º Otro de 1500 rs. al lote de diez carneros merinos enteros, de una misma señal, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas, á las negras, y en el caso de haber dos, ó mas lotes de iguales condiciones, se dará la preferencia á los de menos años.

Ademas de estos premios, se adjudicará una alhaja de plata al mejor caballo, que se presentase de escuela española.

En seguida saldrán de la plaza todos los ganados que no hayan obtenido premio, y los vencedores darán un par de vueltas al rededor, para satisfaccion del público.

El ganado presentado en la esposicion, tendrá franca entrada desde el mencionado dia en la dehesa precitada, y sin retribucion alguna; en cuya forma serán admitidos desde el 16; todos los demas ganados que vengan á la feria, la cual se anticipa un dia en el presente año, con aujencia de la autoridad competente, en razon á la festividad del 20 de abril.

Sevilla 8 de febrero de 1848 = El presidente, Francisco de Castro. = *Insértese: Escario*